



Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 131, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 180, a lo principal, téngase como parte; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de enero de 2024, Jorge Eduardo Ulloa Miranda ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 15 inciso segundo, N° 2, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 2629-2021, RUC N° 2001245355-9, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 298-2024 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 29 de febrero de 2024, a fojas 61. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, los que fueron evacuados por el Ministerio Público, a fojas 119, y por la Defensoría de la Niñez, a fojas 180, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, se constata la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento o impugnación a resoluciones judiciales;

4°. Que, el actor de inaplicabilidad señala que con fecha 11 de enero de 2024 fue dictada sentencia en procedimiento abreviado por delitos de producción y difusión de material pornográfico infantil, siendo condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y por ilícito de abuso sexual en persona menor de catorce años a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, ambas sanciones junto a las accesorias legales. Añade que, con anterioridad a dicho fallo, había sido condenado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en agosto de 2022, por delito de abuso sexual.

Explica que las penas impuestas, sumadas, debían contemplar el abono que mantenía por medida cautelar de prisión preventiva y arresto domiciliario, cuestiones que, indica a fojas 3, *“le deja un saldo por cumplir, actualmente de un año y medio aproximadamente”*. Sin embargo, refiere que en la audiencia de procedimiento abreviado le fue denegada la pena de libertad vigilada intensiva por aplicación de lo previsto en el artículo 15 inciso segundo, N° 2, de la Ley N° 18.216, por el cual acciona de



inaplicabilidad. Explica a fojas 4 que el sentenciador penal habría rechazado la pena sustitutiva invocada por su defensa *“porque este tipo de casos son “espantosos”. Enseguida, sostuvo que, de no haber existido el juicio abreviado, le habría correspondido al señor Ulloa una pena mucho mayor. Asimismo, sostuvo que fue condenado antes; por lo mismo su conducta anterior “hace que no merezca una pena en libertad”. Finalmente, porque en la primera condena que tuvo el señor Ulloa se le concedió el beneficio de la libertad vigilada intensiva; pero esta fue revisada por haber sido acusado en la segunda causa, en la que fue condenado el 11.01.2024”*.

A la sentencia dictada por el Juez de Garantía, la parte del condenado recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, gestión que invoca para accionar de inaplicabilidad;

5°. Que, al fundar el conflicto por la aplicación de la disposición impugnada, el actor expone que no somete a la discusión de este Tribunal la pena asignada en el procedimiento abreviado o la eventual procedencia de la libertad vigilada intensiva y sus requisitos de acceso, en tanto, acota a fojas 4, ello será discutido en el recurso de apelación interpuesto. Unido a ello, precisa que no discute en sede constitucional la restricción en el acceso a penas sustitutivas que se contiene en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, puesto que los hechos materia de la imputación son anteriores a su entrada en vigencia. En contrario, desarrolla a fojas 4, plantea *“la inaplicabilidad de uno de los requisitos para conceder la libertad vigilada intensiva establecida en el art. 15 de la Ley N° 18.216”*.

Junto con explicar las diversas modificaciones introducidas a dicha ley, expone que ésta considera penas alternativas o restrictivas de libertad, las que se encuentran taxativamente enunciadas por el legislador y son improcedentes para determinados delitos (fojas 6). Detalla que *“estos beneficios”* son decididos por el juez fundadamente y es procedente el recurso de apelación por su concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación o término anticipado, existiendo, igualmente, sanciones como la revocación por incumplimiento. Igualmente, estas penas de la Ley N° 18.216 pueden reemplazarse durante su ejecución.

En dicho marco, expone que una de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 es la libertad vigilada con modalidad simple o intensiva. El precepto legal impugnado que se contiene en el artículo 15 inciso segundo, N° 2, contempla uno de sus requisitos: además de no haber sido condenado con anterioridad, la ley exige que el juez efectúe una proyección sobre *“la efectiva reinserción social”*. Para dicho objetivo, indica el requirente, el sentenciador debe estimarla como *“eficaz”*, cuestión que, argumenta a fojas 9, deviene en *“un grado de subjetividad mayor en manos del Juez. Mientras en el resto de los beneficios que debe construir una presunción, en a libertad vigilada debe formular una apreciación (le “parece eficaz”). Además, la proyección que va a ser el Juez no es respecto de si el beneficio lo disuadirá de cometer nuevos delitos, sino que si incurrirá en una “efectiva reinserción social”*. Por ello, anota que el juez debe apreciar los *“antecedentes sociales”* del condenado; las *“características de su personalidad”*; su *“conducta anterior y posterior al hecho punible”*; así como *“la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito”* (fojas 9).



Por lo recién anotado, el requirente expone que el precepto vulnera la Constitución. En su argumentación, especifica que el artículo 19 N° 7 exige al legislador establecer los casos y definir la forma en que se priva o restringe la libertad personal, lo que debe configurarse con precisión al describir las causales que hacen procedente una medida aflictiva (fojas 11). A su vez, aludiendo a la expresión “*la forma*”, indica que el legislador debe determinar el procedimiento por el cual dispondrá de la respectiva privación o restricción de libertad, en tanto la Constitución no permite dejar “*abiertos espacios que puedan comprometer la libertad de las personas*”.

Explica el actor de inaplicabilidad que el artículo 15 inciso, N° 2, de la Ley N° 18.216, no cumple con estas condiciones establecidas en la Constitución, en tanto “*la ley subjetiviza la decisión, toda vez que le entrega al Juez determinar si le “parece eficaz en el caso específico”, “para su efectiva reinserción social”*”. Con ello, el “*legislador se aparta del mandato constitucional de señalar “los casos”, pues le entrega al Juez, de una manera amplísima, apreciar los elementos ya señalados”* y genera “*una suerte de deslegalización de la decisión*” (fojas 11). Unido a lo anterior, indica que la disposición cuestionada deviene en arbitraria e inconstitucional, puesto que “*subjetiviza en extremo la decisión*” en su contraste con los “*otros beneficios a los que se refiere la ley*”.

En tercer lugar, el requirente reclama afectación a la garantía del debido proceso. La disposición cuestionada “*omite señalar, por una parte, si los antecedentes deben ser analizados copulativa o disyuntivamente. Por la otra, tampoco indica cuál es la regla probatoria que debe guiar la decisión del Juez. Ello introduce un margen de apreciación extremadamente amplio para el Juez. Éste puede darle más ponderación a un factor que a otro*” (fojas 13). La norma impugnada “*no establece guías para el Juez”* y “*lo libera prácticamente de ponderar frente a estos antecedentes con lógica de prueba, pues la ley le permite formular “un parecer”. Es decir, formula runa opinión o una creencia*” (fojas 13). En tal sentido, agrega que se afectan los principios de igualdad y la disposición se torna en desproporcionada, puesto que el “*Juez hizo caso omiso de los antecedentes sociales acompañados, de los informes siquiátrico y psicológico del condenado, de su conducta anterior y posterior*” (fojas 16);

6°. Que, la norma cuestionada de inaplicabilidad establece lo siguiente: “**Artículo 15.-** *La libertad vigilada podrá decretarse: (...) 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.”;*

7°. Que, de acuerdo con la certificación del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, a fojas 20, se tiene que fue interpuesto recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago “*contra la resolución dictada en audiencia de fecha 11 de enero de 2024, por la cual, se denegó la aplicación de la pena sustitutiva de Libertad*



Vigilada Intensiva regulada en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216, además de contabilizar erradamente los cómputos de abono, respecto del sentenciado JORGE ULLOA MIRANDA” (fojas 20);

8°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisibile. Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de un determinado precepto que ostenta rango legal para que incida en una gestión judicial pendiente, el actor, más bien, cuestiona una resolución judicial en que se ha aplicado previamente la disposición impugnada, cuya eventual enmienda se encuentra en la faz competencial de la Corte de Apelaciones que debe conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto. En tal sentido, la forma en que pudo ser aplicada la norma y, en particular, el examen en torno a los requisitos que ésta contiene es la situación que produciría uno de los fundamentos del agravio que sustenta el recurso de apelación interpuesto.

Al tenor de lo examinado, no es posible tener por razonablemente fundado un conflicto de constitucionalidad concreta de la ley en la presente causa e iniciar un contradictorio en esta sede en el ámbito de la inaplicabilidad. El planteamiento argumentativo del requirente se desenvuelve en planos de legalidad con relación a la decisión adoptada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en ejercicio de la competencia que ostenta para decidir no sólo la eventual responsabilidad penal que pudiera corresponderle al actor, sino que, también, la pena y forma de cumplimiento en la medida de su culpabilidad;

9°. Que, por lo señalado, la impugnación del requirente no corresponde a uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión ya adoptada por un tribunal competente en lo penal. Dicha decisión, recurrida de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, no puede ser revisada en esta Magistratura por la vía de inaplicar la norma que ha dado fundamento a lo resuelto por un Tribunal en su respectivo ámbito de competencia. Dicha conclusión resulta clara de diversas argumentaciones del requerimiento de inaplicabilidad y lo que allí se explica, a vía ejemplificar, a fojas 16, alegándose que “[e]n este caso particular, el Juez hizo caso omiso de los antecedentes sociales acompañados, de los informes siquiátrico y sicológico del condenado, de su conducta anterior y posterior”;

10°. Que, por todo lo indicado es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para superar el requisito previsto por el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997 en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.151-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



329B070A-52F3-4F66-9EE2-49D11190F854

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.